

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02035

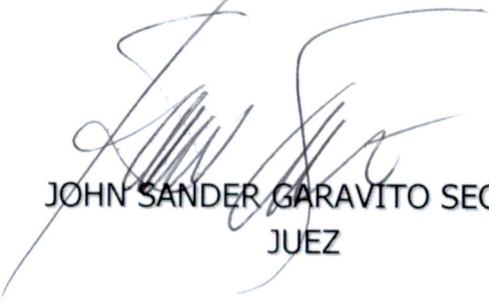
Se tienen como notificados personalmente, a través de curador *ad litem*, a los demandados Henry Chacón Díaz y Orlando Chacón González del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del C. G. del P., córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría, publíquese en el micrositio del Juzgado las aludidas excepciones.

Vencido el término concedido en el numeral anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-51 de 31 de marzo de 2022.

Señor

JUEZ 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 02035

DEMANDANTE: ABELARDO SANTAMARÍA DELGADO

DEMANDADOS: HENRY CHACÓN DÍAZ y ORLANDO CHACÓN GONZÁLEZ

CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P. No. 335213 del C.S.J., actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de los señores HENRY CHACÓN DÍAZ y ORLANDO CHACÓN GONZÁLEZ, demandados en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Mandamiento Ejecutivo, con base en los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO No. 1: Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

AL HECHO No. 2: Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

En mi calidad de Curadora Ad Litem, no me consta, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 3: Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

En mi calidad de Curadora Ad Litem, no me consta, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 4: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la demandada, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 5: Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

A LOS HECHO Nos. 6, 7, 8 y 9: En mi calidad de Curadora Ad Litem, no me consta, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 10: Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

AL HECHO No. 11: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la demandada, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 12: En mi calidad de Curadora Ad Litem, no me consta, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 13: No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad Litem de la demandada, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO No. 14: En mi calidad de Curadora Ad Litem, no me consta, por lo tanto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se libre mandamiento de pago por concepto de saldo de cánones de arrendamiento, clausula penal e intereses de mora, a favor del señor ABELARDO SANTAMARÍA DELGADO.

La condena en costas y agencias en derecho no son pretensiones, estas son una consecuencia procesal que asume el perdedor en el juicio.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el presente proceso, no existen pruebas suficientes, donde se establezca que el arrendador solicito el pago correcto por los cánones de arrendamiento de los periodos 1 de junio del 2017 al 30 de mayo del 2018, 1 de junio del 2018 al 30 de mayo del 2019, 1 de junio del 2019 al 30 de agosto del 2019, de acuerdo con el incremento del 10% anual del canon de arrendamiento inicialmente pactado por la suma de \$1.500.000; como tampoco de restitución del inmueble por incumplimiento del contrato.

Adicionalmente el local comercial fue entregado el 1 de septiembre del 2019, 4 años después al supuesto incumplimiento del pago total de los cánones de arrendamiento.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se denieguen las pretensiones atacadas.

2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Señor Juez, se sirva declarar probada, toda otra excepción que llegare a resultar probada dentro del proceso, independientemente del nomen juris al cual pudiere corresponder.

Con base en las anteriores excepciones, dejo así sentado en el Recurso de Reposición mi disenso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las aportadas por el demandante y decrete las que de oficio su señoría estime conducentes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 181 C No. 13 - 91 de Bogotá, teléfono 3214945860, correo electrónico tatianagp1@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Atentamente,



CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO

C.C. No. 1.015.422.922 de Bogotá

T.P. No. 335213 del C.S.J.